

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**ACUERDO ADMINISTRATIVO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Y
EL GOBIERNO DE CANADÁ
PARA LA APLICACIÓN
DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y CANADÁ**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

DE ACUERDO CON lo dispuesto en el Artículo 17 del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá, hecho en Ottawa, el día 10 de abril de 2014, en adelante denominado el "Convenio",

Las Partes han acordado lo siguiente:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Definiciones

Para la aplicación del Acuerdo Administrativo:

- a) El término "Convenio" designa al Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá, hecho en Ottawa, el 10 de abril de 2014.
- b) El término "Acuerdo Administrativo" designa al presente Acuerdo Administrativo suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para la Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y Canadá.
- c) Cualquier otro término tendrá el mismo significado que se le asigna en el Convenio.

ARTÍCULO 2

Organismos de Enlace e Instituciones Competentes

1. Las Partes designan a las siguientes entidades como sus Organismos de Enlace:

- a) Por Canadá:
 - i) La División de Operaciones Internacionales, Administración General de Servicios de Canadá, Ministerio de Recursos Humanos y Desarrollo de Competencias de Canadá, en relación a todos los asuntos con excepción de la aplicación de los Artículos 6 al 9 del Convenio y del Artículo 3 de este Acuerdo Administrativo; y
 - ii) La Dirección de Política Legislativa, Agencia Canadiense de Ingresos, para la aplicación de los Artículos 6 al 9 del Convenio y del Artículo 3 de este Acuerdo Administrativo.
- b) Por la República del Perú ("el Perú"):
 - i) La Oficina de Normalización Previsional (ONP), para todas las disposiciones del Convenio sobre las derechos de los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), con excepción de los Artículos 6 al 9 del Convenio y del Artículo 3 de este Acuerdo Administrativo;
 - ii) La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para todas las disposiciones del Convenio para la supervisión de los derechos de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP), con excepción de los Artículos 6 al 9 del Convenio y del Artículo 3 de este Acuerdo Administrativo; y,
 - iii) El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para las disposiciones referidas referidas a los Artículos 6 al 9 del Convenio y al Artículo 3 del Acuerdo Administrativo.

2. El Perú, designa las siguientes Instituciones Competentes:

- a) Para el caso específico de los Artículos 6 al 9 del Convenio, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- b) Respecto a las pensiones de jubilación, sobrevivencia, invalidez y, según corresponda, a los gastos de sepelio:
 - i) Las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) para afiliados al Sistema Privado de Pensiones; y,
 - ii) La Oficina de Normalización Previsional (ONP) para los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones.
- c) Respecto de la evaluación médica y calificación de la invalidez y elegibilidad para el otorgamiento de Pensiones, según corresponda y de acuerdo a la legislación nacional vigente sobre la materia:
 - i) El Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP) y el Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones;
 - ii) Las Comisiones Médicas de ESSALUD (Seguro Social de Salud), Ministerio de Salud (MINSA) y Entidades Prestadoras de Salud (EPS) son los competentes para la calificación del estado de incapacidad en el Sistema Nacional de Pensiones.

TÍTULO II

LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTÍCULO 3

Emisión del certificado de desplazamiento

1. En los casos dispuestos en los Artículos 6 al 9 del Convenio, la Parte cuya legislación sigue siendo aplicable, deberá, a solicitud del interesado, emitir un certificado de plazo determinado acreditando que, con relación al trabajo en cuestión, el trabajador dependiente y su empleador o el trabajador independiente continúan sujetos a su legislación. Esa Parte enviará una copia del certificado al trabajador dependiente, así como a su empleador; o al trabajador independiente; y al Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte.

2. El consentimiento al que se hace referencia en el Artículo 7 del Convenio debería ser solicitado antes del fin de la vigencia del período de destaque. Si la solicitud de extensión es recibida después de la fecha de fin del período de cobertura, la Parte que recibe la solicitud deberá examinar los motivos del retraso y, si esta determina que es justificable, enviará la solicitud al Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte para obtener su consentimiento.

TÍTULO III

PRESTACIONES

ARTÍCULO 4

Tramitación de una solicitud

1. Una Parte que reciba la solicitud para una prestación bajo la legislación de la otra Parte, deberá remitirla, a la brevedad, al Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte, señalando la fecha de su recepción.

2. Junto con la solicitud, una Parte remitirá toda documentación disponible que pudiera ser necesaria para que el Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte establezca el derecho del solicitante a la prestación. Si la legislación de una de las Partes requiere que los documentos sean legalizados, al no poder ser exonerados de acuerdo al Artículo 19 del Convenio, la sola certificación de los Organismos de Enlace o Institución Competente, será admitida, según corresponda.

3. Una Parte deberá certificar la información personal contenida en la solicitud y deberá confirmar que la información es validada a través de los documentos sustentatorios. Una vez que una Parte remita los formularios certificados al Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte, quedará exonerado de enviar la documentación sustentatoria. Las Partes deberán decidir mutuamente sobre el tipo de información al que se aplica esta exoneración.

4. Una Parte, en la medida que lo permita la legislación aplicable, proporcionará gratuitamente al Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte, informes médicos, información y documentación disponible en relación a la invalidez de un solicitante o beneficiario.

5. Además de la solicitud y la documentación, una Parte enviara al Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte, un formulario de enlace en el que se indique, específicamente, los períodos acreditables bajo la legislación que ésta aplica.

6. Una Parte determinará el derecho del solicitante y notificará al Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte, su decisión de otorgar o denegar la prestación, y en este último caso el fundamento de rechazo.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 5

Intercambio de estadísticas

Las Partes intercambiarán anualmente estadísticas con respecto a los pagos que cada una ha efectuado en virtud del Convenio. Estas estadísticas incluirán datos sobre el número de beneficiarios y el monto total pagado por tipo de prestación.

ARTÍCULO 6

Formularios y procedimientos detallados

1. Las Partes acordarán los formularios y procedimientos detallados necesarios para la aplicación del Convenio y el presente Acuerdo Administrativo.

2. Las Partes utilizarán para sus comunicaciones los formularios mutuamente aceptados.

ARTÍCULO 7

Entrada en vigor

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda notificación por la cual las Partes se comuniquen, mediante la vía diplomática, el cumplimiento de sus procedimientos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo Administrativo. El presente Acuerdo Administrativo tendrá la misma vigencia que el Convenio.

EN SEÑAL DE CONFORMIDAD, los abajo firmantes debidamente autorizados a tal fin, han suscrito el presente Acuerdo Administrativo.

Hecho en duplicado, en Ottawa, el día 10 de abril de 2014, en los idiomas castellano, inglés y francés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

Eda Rivas Franchini,
Ministra de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO
DE CANADÁ**

Candice Bergen,
Ministra de Estado (Desarrollo Social)